

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00509-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE JIMMY AYALA GUTIERREZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SIETT CUNDINAMARCA y SIETT SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT DE SIBATE- (vinculado de manera oficiosa).

1º PETICION

El señor JOSE JIMMY AYALA GUTIERREZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental del debido proceso, ordenándosele a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SIETT CUNDINAMARCA**, Sistema Nacional de Información de Multas e Infracciones de Tránsito o a la entidad o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que sea excluido el nombre del tutelante de la lista de infractores del SIMIT.

2º HECHOS

Informa el tutelante que el día 14 de Abril de 2021, revisó la página del Simit, para verificar que no tuviera infracciones de tránsito, observando una infracción de tránsito interpuesta por la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca Siett, razón por la que el mismo día radicó derecho de petición ante la Gobernación de Cundinamarca para impugnar el comparendo y que el día 19 de Abril de 2021, elevó otro derecho de petición ante la Alcaldía del municipio de Sibaté.

Refiere que no ha cometido ninguna infracción, por lo cual presentó un derecho de petición a la entidad tutelada, para pedir que se ordene descargar la información negativa que aparece sobre él, porque no fue quien cometió la infracción.

Comunica que el día 02 de Junio de 2021, la entidad accionada le informó que su solicitud de derecho de petición ya mencionado no es procedente porque no realizó el trámite en los tiempos, pero según él, el derecho de petición lo radicó antes que lo notificaran.

Aclara que en el SIMIT reporta que notificaron el mismo día de la infracción, esto es, el 09 de Abril de 2021 y que en la respuesta dada por el organismo tutelado, informa que lo notificaron hasta el día 21 ídem.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha, 14 de Julio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la demandada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. ASÍ MISMO SE DISPUSO LA VINCULACION OFICIOSA DE **SIETT SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT DE SIBATE.**

LA sede OPERATIVA SIBATÉ DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en su respuesta informó que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, se concluye con evidente claridad, que el sistema de detección de infracciones captadas por medios tecnológicos puede seguir funcionando y por ende se debe dar continuidad a la notificación a los propietarios de los vehículos, tal como lo sigue estableciendo el artículo 8º de la Ley 1847 de 2017, misma que no fue modificada por la Honorable Corte. Es decir; la instalación de cámaras para detectar presuntas infracciones a las normas de tránsito no fue declarada inconstitucional, ni el procedimiento establecido en los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de Transito, como tampoco lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, ni lo dispuesto en el artículo 1º de dicha normatividad, que señala la posibilidad de detectar a través de SAST que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

Indica que no es cierta la afirmación de la supuesta vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la orden de comparendo a fin de que el propietario se hiciera presente y ejerciera la defensa de interés, tal como lo señala la Ley 1843 de 2017 y la Sentencia C-038 de 2020, no obstante, no se hizo presente y por ende el procedimiento se surtió conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Informa que el día 09 de Abril de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas GQS864 que consiste en "*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 30835553. En este orden de ideas, y para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito, infracción detectada por medios electrónicos, comparendo No. 30835553, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; CALLE 70 D No. 116B-51 de Bogotá. Dicho envío se surtió mediante guía No. 2107859105, la cual registra "Entregado", como puede verificarse en el soporte, razón por la cual se entendió debidamente notificado.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de esa Secretaría y el archivo de las diligencias, desestimando las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017.

Por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en su respuesta indicó que con base en la documentación relacionada, es posible concluir que con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el debido proceso y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole al demandante las oportunidades procesales para ejercer su defensa.

Indica que a las solicitudes del accionante se le ha dado respuesta oportuna y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos.

Aduce que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Solicita denegar la acción de tutela en su contra.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto bajo examen, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental del debido proceso del accionante ordenándosele a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SIETT CUNDINAMARCA**, Sistema Nacional de Información de Multas e

Infracciones de Tránsito o a la entidad o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que sea excluido el nombre del tutelante de la lista de infractores del SIMIT.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues el solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos al presente, como lo es el de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la revocatoria del comparendo que le fue impuesto, razón por la cual deberá predicarse la improcedencia de la acción, pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite. Téngase en cuenta así mismo que los accionados ya respondieron los derechos de petición que les fueron enviados y en cuya respuesta le explicaron al tutelante los motivos por los que no procedía borrar el comparendo que le fue impuesto.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en uno de sus apartes, indicó:

*"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela.
Reiteración de jurisprudencia*

3.1 *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*"La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.'"

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

3.2 *Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria".*

Más recientemente, la citada Corporación se manifestó con respecto a la temática que nos ocupa en Sentencia No.T-091 de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Bernal Pulido, al establecer:

"3.3. Subsidiariedad

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías

o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados”.

De conformidad con el marco jurisprudencial atrás transcrito, se itera que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial distintos a la acción de tutela, como es el de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para impugnar el acto administrativo que le fue impuesto, razón por la cual el amparo tutelar invocado será denegado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **JOSE JIMMY AYALA GUTIERREZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SIETT CUNDINAMARCA y SIETT SERVICIOS**

INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT DE SIBATE- (vinculado de manera oficiosa), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez